



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-481/2022

ACTORA: RUTH DÍAZ MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de termina **confirmar**, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-2332/2021.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	16

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Emisión de lineamientos.** El treinta de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Nacional de MORENA aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero del referido partido político.
- 3 **B. Primer Juicio ciudadano. (SUP-JDC-1374/2021).** El cuatro de noviembre, Ruth Díaz Martínez en su calidad de militante promovió *per saltum* juicio ciudadano, en contra de la omisión de diversos órganos de MORENA de notificar los lineamientos referidos en términos del artículo octavo transitorio del estatuto al Instituto Nacional Electoral, para su revisión y entrada en vigor, la Sala Superior determinó declarar improcedente la demanda y la reencauzó a la instancia partidista al considerar que no se agotaba el principio de definitividad.
- 4 **C. Primera resolución partidista.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la referida Comisión declaró la improcedencia de la demanda bajo el argumento de que carecía de requisitos para ser tramitada como procedimiento sancionador ordinario.
- 5 **D. Segundo Juicio Ciudadano. (SUP-JDC-1422/2021).** Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno la actora presentó un segundo



juicio ciudadano ante la Sala Superior, misma que determinó revocar la improcedencia.

6 **E. Cumplimiento partidista.** Con fecha diecisiete de diciembre y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión Nacional dictó un acuerdo de requerimiento a la actora, mismo que fue desahogado el veintidós siguiente.

7 **F. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintidós de abril de dos mil veintidós la actora presentó ante esta Sala Superior incidente de inejecución de sentencia, mismo que resolvió en el sentido de conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a dictar resolución en los tiempos establecidos.

8 **G. Cumplimiento partidista.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad la Comisión Nacional resolvió el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-2332/2021, en el sentido de declarar infundados los argumentos planteados.

9 **II. Juicio ciudadano.** El dos de junio, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano.

10 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-481/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió el juicio ciudadano, asimismo ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se controvierte la resolución de un órgano partidista nacional (CNHJ), relacionada con Lineamientos que regulan aspectos de observancia general en MORENA.
- 13 Por tanto, tomando en cuenta que la controversia se vincula con la emisión de Lineamientos por parte de un órgano nacional de un partido político, lo que trasciende a todo el país, esto es, las presuntas inconsistencias no se circunscriben a una entidad federativa, sino que tiene repercusión en todo el territorio nacional, este órgano jurisdiccional es competente para pronunciarse al respecto.
- 14 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 17 El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

- 18 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien la promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- 19 **B. Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la actora por correo electrónico el veintisiete de mayo, por lo que el plazo para presentar la impugnación corrió del treinta de mayo al dos de junio, (sin contar sábado y domingo en virtud que la controversia no está vinculada con algún proceso electoral en curso), por tanto, si la demanda se presentó el último de los días mencionados, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días.

20 **C. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues es instaurado por una ciudadana, en su calidad de afiliada al Partido, quien considera que una resolución del órgano de justicia interna de MORENA viola sus derechos político-electorales.

21 **D. Interés jurídico.** La promovente satisface el requisito, toda vez que impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la cual declaró infundados los argumentos planteados en la queja que promovió, lo cual considera es violatorio de sus derechos partidistas.

22 **E. Definitividad.** En la normativa aplicable no está previsto que deba agotarse algún medio de impugnación previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

23 En consecuencia, al cumplir con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Planteamiento de la queja partidista.

24 De manera primigenia, la actora en su calidad de militante contravirtió la omisión de diversos órganos de MORENA *-del Consejo Nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-* de notificar los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero del referido



partido político al Instituto Nacional Electoral, para su revisión y entrada en vigor.

- 25 Lo anterior, a partir de considerar, esencialmente, que dicha normatividad regula aspectos esenciales de la vida interna de Morena, como son: la afiliación, la estructura orgánica partidista y las funciones que estos deben ejercer.

B. Consideraciones de la resolución impugnada.

- 26 Al dictar la resolución, el órgano de justicia partidista determinó que era inexistente la omisión atribuida a los órganos partidistas de notificar al Instituto Nacional Electoral los “Lineamientos” para su revisión y entrada en vigor.

- 27 Lo anterior, al sostener que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, únicamente resultaba exigible notificar al Instituto Nacional Electoral sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos como son: 1) la declaración de principios; 2) El programa de acción; y 3) Los Estatutos.

- 28 Asimismo, sostuvo que, si bien se debían notificar al INE los reglamentos que emitan los partidos políticos, dicha exigencia no se actualizaba para el caso de los Lineamientos, ya que estos sólo establecen procesos y formas de ejecución de facultades que se confieren en los reglamentos.

- 29 Adicionalmente, hizo mención del contenido del oficio² emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se dio respuesta a la solicitud del representante

² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00720/2022 de 21 de febrero de 2022, emitido por la Lic. Claudia Urbina Esparza.

propietario de Morena, de registrar los lineamientos, en el que señaló que: *“esa autoridad administrativa electoral se encuentra imposibilitada de atender la petición realizada, toda vez que no era su atribución registrar los lineamientos que aprueben los institutos políticos”*.

30 Así, concluyó que no existe la obligación de los órganos partidistas de notificar al Instituto Nacional Electoral la aprobación de los “Lineamientos” ya que no se trata de un reglamento como lo establece el artículo 36, numeral 2, ni se trata de la modificación a un documento básico de Morena.

C. Agravios que hace valer la promovente.

31 La actora esencialmente hace valer los siguientes motivos de agravio:

a. Indebida fundamentación y motivación, al considerar que la responsable sólo se limitó a realizar un análisis formal de los Lineamientos, sin atender a su contenido, dejando de advertir que en ellos se regulan aspectos esenciales de la vida interna partidista como son: **i)** Los procedimientos de afiliación; **ii)** La estructura orgánica de Morena; y **iii)** Las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;

b. Incongruencia interna de la resolución, al estimar que la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos citada por la responsable no debía formar parte de la motivación para llegar a la conclusión de que los Lineamientos no debían ser inscritos ante la autoridad administrativa electoral.

D. Estudio de los agravios.



- 32 A juicio de esta Sala Superior, los agravios que hace valer la actora resultan **infundados e inoperantes**.
- 33 Ello es así, pues se comparte el razonamiento de la responsable, en el sentido de que, no existe la obligación *-del Consejo Nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-* de notificar los lineamientos al Instituto Nacional Electoral, pues en efecto, no se trata de un reglamento, sino de lineamientos que establecen procesos y formas de ejecución de facultades que ya se encuentran conferidas en los reglamentos.
- 34 Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la declaratoria de procedencia constitucional y legal opera únicamente en relación con los documentos básicos de los partidos políticos, que en términos del artículo 35, de la referida ley son: a) La declaración de principios, b) El programa de acción, y c) Los estatutos.
- 35 Aunado a ello, el artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone la obligación de notificar al Instituto Nacional Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación, a fin de verificar el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, así como proceder a su registro.
- 36 Con base en lo anterior, resulta ajustado a derecho lo sostenido por la responsable en el sentido de que, no existe obligación de los órganos partidistas de Morena, de notificar al Instituto Nacional Electoral los Lineamientos.

37 En efecto, se comparte lo razonado por la responsable, pues esta Sala Superior ya ha definido que **la obligación de notificar al INE no está prevista respecto de lineamientos** como los que nos ocupan, al ser un instrumento jurídico de aplicación interna, mediante al cual se establecen actividades específicas para la ejecución de atribuciones ya validadas o declaradas legales por el INE, al incluirse en el Estatuto y Reglamento de Afiliaciones de MORENA, como en el presente caso³.

38 Asimismo, este órgano jurisdiccional también ha determinado la naturaleza jurídica de los referidos Lineamientos, en el sentido de que son disposiciones formales tendentes a la obtención de un padrón certero y confiable, es decir, son reglas formales relacionadas con la presentación de solicitudes de afiliación y reafiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de comités, mediante una herramienta informática y el portal de internet del partido político, según corresponde.⁴

39 Ahora bien, la promovente sostiene que, contrario a lo determinado por la responsable, sí procede la notificación de los Lineamientos al Instituto Nacional Electoral, al señalar que regulan aspectos esenciales de la vida interna del partido, como son:

- 1) Los procedimientos de afiliación;
- 2) La estructura orgánica de Morena; y
- 3) Las funciones, facultades o obligaciones de los órganos internos;

³ Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-450/2022.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia de los juicios ciudadanos SUP-JDC-439/2022 y SUP-JDC-446/2022.



- 40 Sin embargo, no le asiste razón a la actora, tal y como se evidencia a continuación:
- 41 En principio, la naturaleza jurídica de los Lineamientos se encuentra en el Artículo Transitorio Octavo del Estatuto de Morena, el cual dispuso la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de emitir las normas, lineamientos y reglamentos, relacionados con el proceso de credencialización de la militancia, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna; y las concernientes a la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.
- 42 Bajo esta perspectiva, los Lineamientos disponen la implementación del “Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación”, a partir de dos vías: una, mediante el establecimiento de una herramienta informática para la presentación de solicitudes de afiliación (Acuerdo SÉPTIMO), la cual será utilizada para la actualización del padrón de afiliados, por la militancia que decida ratificar su afiliación (Acuerdo OCTAVO), y otra, mediante el ingreso de las personas militantes al sistema visible en la página del portal www.morena.sj, a fin de “conformar o integrarse a un Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación” (Acuerdos NOVENO al DÉCIMO PRIMERO).
- 43 Como se advierte, los Lineamientos en modo alguno regulan los procedimientos de afiliación, pues estos son propios del Reglamento de Afiliación de Morena, ni mucho menos

SUP-JDC-481/2022

implementan una estructura paralela de comités, al tratarse de reglas formales relacionadas con la presentación de solicitudes de afiliación y reafiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de comités, mediante una herramienta informática y el portal de internet del partido político, según corresponde.

44 Si bien, el acuerdo SEGUNDO, párrafo segundo, de los Lineamientos “ nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo” al delegado especial, esta situación de ningún modo se traduce en una estructura orgánica partidista para la conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, como lo aduce la parte actora, en atención a que dicha encomienda se relaciona con la puesta en marcha de la herramienta informática y del portal de internet, como mecanismos sobre los que se desarrolla el “ Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación”.

45 Cabe señalar que el Artículo Transitorio Segundo del Estatuto de Morena, refiere que “es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía” y, a la vez, el Artículo Transitorio Quinto señala: “Con base en lo establecido en el transitorio SEGUNDO la credencialización con fotografía estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional”, aunado a que dicha Secretaría tiene a su cargo la responsabilidad de formar el Padrón Nacional de



Protagonistas del Cambio Verdadero, como se dispone en el artículo 38, párrafo sexto, inciso c), del Estatuto.

- 46 En este orden de ideas, queda de relieve que los Lineamientos no se contraponen a la estructura partidista ni a las funciones de afiliación contempladas para los diversos comités partidistas, debido a que sólo se trata de reglas formales relacionadas con la afiliación por internet contemplada en el Estatuto y el Reglamento de Afiliación.
- 47 Ahora bien, tampoco le asiste razón a la actora cuando aduce que los Lineamientos deben ser notificados al Instituto Nacional Electoral porque, desde su perspectiva, en ellos se establecen funciones, facultades u obligaciones de los órganos internos; pues dicho argumento parte de la premisa incorrecta de considerar que el Delegado Especial que contemplan los Lineamientos forma parte de la dirección ejecutiva partidista.
- 48 Ello es así, pues el delegado especial no forma parte ni constituye, en sí mismo, un órgano de dirección ejecutiva, como lo son los comités ejecutivos municipales, estatales o nacional⁵, aunado a que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, no es factible desprender alguna facultad o atribución específica que le permita la adopción de decisiones y, en todo caso, la toma de medidas relacionadas con la afiliación, reafiliación y credencialización, dado que éstas corresponde tomarlas a las estructuras partidistas, de conformidad con lo

⁵ Lo anterior, de conformidad con el Estatuto de Morena, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 10°**. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) [...]” y “**Artículo 14° Bis**. MORENA se organizará con la siguiente estructura: [...] D. Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales [-] 2. Coordinaciones Distritales [-] 3. Comités Ejecutivos Estatales [-] 4. Comité Ejecutivo Nacional [...]”

SUP-JDC-481/2022

establecido en los Estatutos y el Reglamento de Afiliación de Morena⁶.

49 Aunado a ello, esta Sala Superior ya se ha pronunciado *-al resolver el SUP-JDC-439/2022-* en el sentido de que, aun cuando se pudiera estimar que los Lineamientos disponen que el delegado especial tiene un papel de coadyuvancia con las secretarías de organización del CEN y de las entidades federativas (Acuerdo DÉCIMO CUARTO⁷), las actividades que desenvuelva de ningún modo implican una facultad ejecutiva, ni tampoco la creación de una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

50 Por lo anterior expuesto, teniendo en cuenta que los Lineamientos únicamente se establecen directrices para el desarrollo de las afiliaciones y credencializaciones de los militantes del partido MORENA, así como para la conformación de sus Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero, y que ello obedece a la **urgencia de dar cumplimiento** a lo ordenado por esta Sala Superior en relación con la debida depuración y actualización de su Padrón de militantes, aunado al papel de coadyuvancia del delegado especial, es que, atendiendo a su contenido, se considera que frente a los referidos Lineamientos,

⁶ Razonamiento que también se sostuvo en la sentencia del SUP-JDC-446/2022.

⁷ El citado precepto establece: "DÉCIMO CUARTO. El responsable señalado en el punto 10 de este Acuerdo, coadyuvará durante el desarrollo de las tareas asignadas en el apoyo y fortalecimiento de todas las secretarías de este Comité Ejecutivo Nacional y de las entidades, por lo que, deberá informar periódica y continuamente de los avances de este Programa."; sin embargo, de la revisión de los Lineamientos no es posible ubicar algún punto 10. Sin embargo, no podría pasarse por alto que un punto de acuerdo previo se dispuso lo siguiente: "TERCERO. Se nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo al delegado especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional en la XXIII Sesión Urgente de dicho órgano."



no existe la obligación de notificarlos al Instituto Nacional Electoral, como lo pretende la parte actora.

51 Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de la promovente en los cuales aduce que la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral era insuficiente para justificar la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de no registrar los Lineamientos, se consideran **inoperantes**.

52 Lo anterior es así, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que esa razón fue un argumento adicional para sustentar la decisión y no el razonamiento toral que llevó a la responsable a determinar que los Lineamientos no debían registrarse ante el Instituto Nacional Electoral.

53 En efecto, de la resolución controvertida se advierte claramente que la razón principal para declarar infundados e inoperantes los agravios de la accionante en la instancia partidista, fue que en atención a la naturaleza formal y sustancial de los Lineamientos, no existe obligación de registrarlos ante el Instituto Nacional Electoral, pues ello sucede solamente con los documentos básicos (Declaración de principios; Programa de acción y Estatutos), así como Reglamentos.

54 En ese sentido, si el argumento del que se duele la promovente consistente en que la responsable expuso que el propio instituto señaló que no era su obligación registrar Lineamientos, es evidente que dicho razonamiento fue a mayor abundamiento, por lo que en nada causa afectación a la promovente, pues como se

analizó, los argumentos torales sobre la naturaleza formal y sustancial de los Lineamientos sostenidos por la responsable resultan ajustados a derecho, por lo que deben seguir rigiendo la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad u Justicia de Morena.

55 Así, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

56 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-481/2022⁸.

Coincidió con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente juicio, en la cual se determina confirmar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁹, al considerar que fue conforme a Derecho que se declararan infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora respecto a la omisión de diversos órganos de MORENA –del Consejo Nacional, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral– de notificar los lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero del referido partido político al Instituto Nacional Electoral, para su revisión y entrada en vigor.

Sin embargo, formulo el presente voto razonado, porque en el caso no hay algún planteamiento en la demanda por parte de la promovente que me lleve a analizar si el quórum legal para aprobar los citados lineamientos por parte del Consejo Nacional fue correcto o no, como sí se hizo al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con el que se integró el expediente SUP-JDC-439/2022.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría en el citado expediente, se determinó confirmar la resolución de la CNHJ, entre otras cuestiones, al considerar que el quórum legal y los mencionados lineamientos fueron aprobados correctamente, al resolver que el quórum sólo se verifica al inicio de la sesión y las decisiones se validan con el voto de la mitad más uno de los presentes al momento de la votación.

Me aparté de tales consideraciones, ya que, en mi concepto, el Consejo Nacional debe cumplir el quórum para la instalación y en la toma de

⁸ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁹ En adelante CNHJ.

SUP-JDC-481/2022

decisiones, ya sea porque los integrantes presentes al momento de la votación sean igual o mayor que la mitad más uno de sus integrantes, o bien, porque las decisiones se aprueben por el voto de la mitad más uno de los presentes al momento de la instalación de la sesión.

En el caso que se resuelve, no se presenta esta problemática, debido a que la litis se centró en determinar si hubo una indebida fundamentación en la resolución controvertida, si fue exhaustiva y congruente al resolver los planteamientos hechos valer en la queja inicial.

De lo expuesto, se advierte que no se plantean argumentos que involucren aspectos relacionados con la validez de los lineamientos con motivo del quórum de la sesión del Consejo Nacional de Morena, por lo cual, en plena observancia del principio de congruencia, me pronuncié sobre la litis que se hace valer en la demanda de este juicio, coincidiendo con el sentido de la sentencia.

En consecuencia, por las razones expuestas es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.